CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA NÚM. 1517 (04/09/2012)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE **NIF**	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 52.a) y j) Ley 4/2012 Art. 51.1.d) Ley 4/2012.

CUESTIÓN PLANTEADA

El consultante, con fecha 16 de abril de 2012, ha firmado un contrato para la ejecución de obras del proyecto "*Ampliación del Muelle de Cruceros Santa Catalina (Naciente y Poniente)*", entre el contratista, la UTE consultante, y la Autoridad Portuaria de Las Palmas.

El consultante entiende que la citada ejecución de obra podría estar englobada dentro del supuesto de aplicación del tipo cero del IGIC establecido en el artículo 52.j) de Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), al consistir en una ejecución de obra de equipamiento comunitario en puertos, aeropuertos e instalaciones portuarias de titularidad pública

Se consulta si es aplicable el tipo impositivo cero del IGIC.

Se adjunta copia del contrato citado.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es criterio vinculante de este Centro Directivo que el tipo aplicable a la ejecución de obra denominada "*Ampliación del Muelle de Cruceros Santa Catalina (Naciente y Poniente)*", entre el contratista, la UTE consultante, y la Autoridad Portuaria de Las Palmas, del que deriven operaciones devengadas con posterioridad al 1 de julio de 2012, es el tipo general del 7 por 100 del IGIC, al no existir reconocimiento previo de la Administración Tributaria Canaria y sin perjuicio de que, de solicitar el mismo, y de ser reconocida la aplicación del tipo cero, el contratista rectifique las facturas emitidas al tipo general.

Visto escrito presentado por D., con NIF , quien actúa en nombre y representación de la, con NIF, y con domicilio a efectos de notificaciones en, escrito en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante, con fecha 16 de abril de 2012, ha firmado un contrato para la ejecución de obras del proyecto *"Ampliación del Muelle de Cruceros Santa Catalina (Naciente y Poniente)"*, entre el contratista, la UTE consultante, y la Autoridad Portuaria de Las Palmas.

El consultante entiende que la citada ejecución de obra podría estar englobada dentro del supuesto de aplicación del tipo cero del IGIC establecido en el artículo 52.j) de Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), al consistir en una ejecución de obra de equipamiento comunitario en puertos, aeropuertos e instalaciones portuarias de titularidad pública

Se consulta si es aplicable el tipo impositivo cero del IGIC.

Se adjunta copia del contrato citado.

SEGUNDO.- La Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), ha modificado los tipos impositivos del IGIC, por lo que el tipo impositivo correspondiente a las ejecuciones de obra de equipamiento comunitario, a partir del 1 de julio, se rige por lo contenido en el artículo 52.j) de la Ley 4/2012.

El contrato de la ejecución de la obra objeto de consulta es anterior a dicha fecha, en concreto de fecha 16 de abril de 2012, no obstante, el consultante se refiere expresamente a la aplicación de la Ley 4/2012, por lo que la presente respuesta a consulta tributaria vinculante presumirá que no existen operaciones devengadas (es decir, pagos anticipados) con anterioridad al 1 de julio de 2012 derivadas de la ejecución de obra.

Para las operaciones devengadas a partir del 1 de julio de 2012, el artículo 52.j) de la Ley 4/2012 establece una nueva regulación del tipo impositivo aplicable a las obras de equipamiento comunitario, su tenor literal es el siguiente:

"El tipo cero será aplicable a las siguientes operaciones:

(…)

j) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre una Administración pública y el contratista, que tengan por objeto la construcción y/o ampliación de obras de equipamiento comunitario.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra y en la anterior, se entenderá por equipamiento comunitario exclusivamente aquél que consiste en:

(…)

- Los puertos, aeropuertos e instalaciones portuarias y aeroportuarias de titularidad pública.

(…)

A los efectos de lo dispuesto en esta letra y en la anterior, se entenderá por obras de ampliación aquella que determinen el aumento de la superficie útil del equipamiento comunitario, producido mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio en vuelo, subsuelo o superficie anexa a la construcción, de forma permanente y durante todas las épocas del año, incrementando la capacidad de utilización del equipamiento para el fin al que se ha destinado; asimismo, se entenderá por ampliación el incremento de las infraestructuras que permita incrementar la producción de bienes públicos a la que las mismas se destinan. Por el consejero competente en materia tributaria se determinarán las condiciones que deban cumplir las obras de equipamiento comunita rio para ser entendidas como de ampliación de conformidad con este precepto.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, reformas, rehabilitación, o mejora de las infraestructuras citadas anteriormente.

La aplicación del tipo cero a las operaciones a que se refiere la presente letra y la anterior exigirá el previo reconocimiento por parte de la Administración Tributaria Canaria, en los términos que establezca el consejero competente en materia tributaria. (el subrayado es nuestro)*"*

A la vista de la nueva regulación legal aplicable a las ejecuciones de obra de equipamiento comunitario, en la medida en que la ejecución de obra no tiene reconocida por la Administración Tributaria Canaria la aplicación del tipo cero del IGIC, el tipo impositivo aplicable es el tipo general, es decir, el 7 por 100, de acuerdo con el artículo 51.1.d) de la Ley 4/2012.

No obstante, de solicitar la Autoridad Portuaria el reconocimiento para la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC, y en el supuesto de que la Administración Tributaria Canaria resuelva positivamente el mismo, el tipo impositivo aplicable en los pagos anticipados y en la entrega definitiva de la obra será el tipo impositivo cero del IGIC, debiéndose rectificar las repercusiones de las operaciones realizadas entre el 1 de julio de 2012 y la fecha del reconocimiento para la aplicación del tipo cero del IGIC.

TERCERO.- En consecuencia, es criterio vinculante de este Centro Directivo que el tipo aplicable a la ejecución de obra denominada "*Ampliación del Muelle de Cruceros Santa Catalina (Naciente y Poniente)*", entre el contratista, la UTE consultante, y la Autoridad Portuaria de Las Palmas, del que deriven operaciones devengadas con posterioridad al 1 de julio de 2012, es el tipo general del 7 por 100 del IGIC, al no existir reconocimiento previo de la Administración Tributaria Canaria y sin perjuicio de que, de solicitar el mismo, y de ser

reconocida la aplicación del tipo cero, el contratista rectifique las facturas emitidas al tipo general.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 4 de septiembre de 2012

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván